

Mérida, Yucatán, a trece de noviembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00933218. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SIN QUE ME CANALICE A UNA PÁGINA DE INTERNET, SOLICITO ME REMITAN POR ESTE MEDIO, EL TOTAL DE PRESUPUESTO EJERCIDO DE 2018 A LA FECHA DE ATENCIÓN DE LA SOLICITUD, DESGLOSADO POR UNIDAD O ÁREA ADMINISTRATIVA, PARTIDA Y ACTIVIDAD.”

SEGUNDO.- El día doce de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...
N

RESUELVE

PRIMERO.- QUE EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

CUARTO.- ENTRE LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE REGISTRÓ PRESUPUESTO EJERCIDO DURANTE EL 2018 HASTA LA PRESENTE FECHA. AHORA BIEN; (SIC) SE PRESENTA EL DESGLOSE DEL PRESUPUESTO EJERCIDO, PRESENTADO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PARTIDA Y ACTIVIDAD.

Unidad Administrativa
Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia del Estado
Del 1 de Enero al 31 de Julio de 2018

Partida	Actividad	Importe
1000	Servicios Personales	
	Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	2,163,872.39
	Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	1,405,975.21
	Remuneraciones Adicionales y Especiales	89,935.03
	Seguridad Social	286,105.63
	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	184,841.68
2000	Materiales y Suministros	
	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	197,014.84
3000	Servicios Generales	229,787.88
	Servicios de Arrendamiento	85,070.43
	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	12,000.00
	Otros Servicios Generales	1,542.80
Total del Gasto		71,527.63
		2,478,730.70

QUINTO.- AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO NO SE LE ASIGNA PRESUPUESTO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO; ESTE PRESUPUESTO QUE SE EJERCE ES ELABORADO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL CUAL DEBERÁ AJUSTARSE A LOS RECURSOS PROPIOS EXISTENTES Y LA DISPONIBILIDAD DE LOS MISMOS, ESTO DEBERÁ SER APROBADO O MODIFICADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. YA QUE ESTE ULTIMO, ADMINISTRARÁ AL FONDO AUXILIAR EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE EMITAN.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TERCERO.- En fecha catorce de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ATIENDE A LO REQUERIDO (SIC)"

CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias,



para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal el cuatro de octubre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para Administración de Justicia del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha diez de los corrientes, y constancias adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversa manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, se advirtió que su intención versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00933218 estuvo ajustada a derecho, toda vez que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento del solicitante información que a juicio del Sujeto Obligado, sí



corresponde a lo requerido en dicha solicitud, pues consiste en el presupuesto ejercido del año dos mil dieciocho por la dependencia, desglosado por partida y actividad, precisando en el escrito de alegatos, que el Fondo Auxiliar no cuenta con Unidades Administrativas, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el ocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00933218, se observa que la parte recurrente requirió: *el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad.*

Al respecto, conviene aclarar que toda vez que la parte recurrente solo indicó "el *total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud*", se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente del primero de enero al seis de septiembre de dos mil dieciocho; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: ***el total de presupuesto ejercido del primero de enero al seis de septiembre de dos mil dieciocho, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el doce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el catorce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de

siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por Ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados,



deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley General, determina la publicidad de la información relativa al *monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*; esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado y ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, el documento del cual se puede desprender *el total de presupuesto ejercido del primero de enero al seis de septiembre de dos mil dieciocho, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad*, es a través del cual se transparenta la gestión gubernamental y se favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación se citaran los artículos de las normatividades aplicables al presente asunto: el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



Yucatán, en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 157.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGALES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TITULAR DE DICHO FONDO."

Asimismo, conforme al diverso 158 de la Ley citada, que expone:

"ARTÍCULO 158.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁ ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE EMITAN. DICHO FONDO ADMINISTRARÁ INCLUSO LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA SU LEY. SU TITULAR SERÁ NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AL IGUAL QUE EL PERSONAL A SU CARGO."

Finalmente, acorde al artículo 2 de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, que dispone lo siguiente:

- "ARTÍCULO 2.- EL FONDO ESTARÁ INTEGRADO POR:**
- I.- LOS RECURSOS AJENOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO, MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDADO EN LA LEY Y MOTIVADO, O DISPOSICIÓN LEGAL, SE ENCUENTREN EN DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O CUSTODIA, EN LOS JUZGADOS DE DEFENSA SOCIAL, CIVILES Y DE HACIENDA, FAMILIARES O MIXTOS, Y EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. DE ESTOS RECURSOS AJENOS EL FONDO TENDRÁ EXCLUSIVAMENTE LA TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN, HASTA EN TANTO SE LES DÉ EL DESTINO O APLICACIÓN QUE LEGALMENTE LOS MOTIVÓ, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO JUDICIAL Y POR CONDUCTO DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE LOS HUBIESE REMITIDO, Y,
 - II.- LOS RECURSOS PROPIOS QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO Y QUE SON:
 - A) LOS FRUTOS, ACCESIONES E INTERESES QUE GENEREN TODOS LOS RECURSOS QUE MANEJE EL FONDO, MEDIANTE SU ADMINISTRACIÓN DEPÓSITO O INVERSIÓN, DURANTE EL LAPSO EN EL QUE EL FONDO TENGA SU LEGÍTIMA TENENCIA;
 - B) EL IMPORTE DE LAS MULTAS, FIANZAS Y CAUCIONES QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES HAGAN EFECTIVAS Y SEAN APLICADAS AL ESTADO;



- C) EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO POR HABER RENUNCIADO A ÉL LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SE APLICASE AL ESTADO;
 - D) EL IMPORTE DEL EXCEDENTE QUE RESULTE DE LA VENTA DE LOS INSTRUMENTOS O EFECTOS DEL DELITO, DESPUÉS DE HABERSE CUBIERTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN EL CASO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO;
 - E) EL PRODUCTO O APROVECHAMIENTO QUE, EN SU CASO, OBTUVIESE EL ESTADO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS O EFECTOS DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO;
 - F) EL IMPORTE DE LA VENTA DE LOS OBJETOS QUE, ENCONTRÁNDOSE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y JUDICIALES DE DEFENSA SOCIAL, NO HAYAN SIDO NI PUEDAN SER DECOMISADAS, Y QUE FUESE APLICADO AL ESTADO EN EL CASO PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO. Y,
 - G) LAS APORTACIONES, DONACIONES Y DEMÁS LIBERALIDADES QUE EN FORMA INCONDICIONADA HAGA AL FONDO CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD, PÚBLICA O PRIVADA.
- ..."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a fin de valorar la conducta realizada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el doce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, en el apartado que nos atañe se analizará si la información puesta a disposición de la parte recurrente corresponde o no a la petitionada por aquél.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico, de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: *"Al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado No se le asigna presupuesto por el H. Congreso del Estado; Este presupuesto que se ejerce es elaborado en el mes de diciembre de cada año, el cual deberá ajustarse a los recursos propios existentes y la disponibilidad de los mismos, esto, deberá ser aprobado o modificado por el Consejo de la Judicatura del Estado. Ya que este último, administrará al Fondo Auxiliar en los términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan..."*; Asimismo, puso a disposición de la parte recurrente una tabla que se encuentra desglosada en tres columnas denominadas de la siguiente



forma: "partida", "actividad" e "importe" correspondiente al presupuesto ejercido por la Unidad Administrativa denominada "Fondo Auxiliar Para a Administración de Justicia del Estado" del primero de enero al treinta y uno de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales que integran el presente medio de impugnación, se advirtió el oficio número UTAI-FA-04/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, remitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de aclarar que dicho Fondo no cuenta con áreas administrativas y la razón del periodo que abarcó la información puesta a disposición del particular, señaló lo siguiente: "...el día 12 de septiembre a través del informe rendido en la Plataforma, donde se desglosó el presupuesto ejercido del año 2018 por unidad administrativa, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia no cuenta con otras áreas administrativas es un fondo económico creado para la administración y tenencia de los recursos ajenos en custodia, por tal motivo, se le entregó la partida, siendo estos 1000, 2000 y 3000; la actividad que es: Servicios Personales, Materiales y Suministros; y Servicios Generales junto con el importe ejercido durante el ejercicio... En relación al periodo entregado, fue de acuerdo al cierre del último mes; como lo establece el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en su artículo 98 el Fondo Auxiliar tiene la facultad y obligación de formular mensualmente los estados financieros, de acuerdo al sistema de registro y control contable que se aprueba en el Pleno de Consejero (sic) de la Judicatura del Estado; y de acuerdo a la generación de los estados y la información financiera que establece en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. A la fecha 12 de septiembre del presente año, en que se dio contestación a su solicitud de información, aún se encontraba en revisión los estados financieros por el Fondo Auxiliar y por la Administración del Consejo de la Judicatura toda vez que tenemos un plazo de 15 días posteriores para su revisión (Periodo de cierre contable)...".

De lo antes expuesto por parte del Sujeto Obligado, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración



pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV 2o A 120 A
Tesis Aislada

Materia(s) Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación de acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004 Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004 Unanimidad de votos Ponente, José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV 2o.A 119 A
Pág: 1724
[TA]: 9a Época; T.C.C., S.J.f. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actúa en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004 Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004 Unanimidad de votos Ponente José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria Rebeca del Carmen Gómez Garza

Del estudio efectuado a las documentales antes referidas, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho, ya que la información inicial que fuera puesta a disposición de la parte recurrente vinculada con la aclaración efectuada por parte de la autoridad en sus alegatos, sí corresponde con la que desea obtener la parte solicitante, pues corresponde al presupuesto ejercido por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, en el año dos



mil dieciocho, a mayor exactitud al día treinta y uno de julio del año en curso, pues en cuanto al mes de agosto no la proporciona en razón que al doce de septiembre de dos mil dieciocho, se encontraba en revisión; siendo que según la afirmación efectuada por la autoridad a la presente fecha de la definitiva que nos ocupa ya debiere contar en sus archivos con los meses de agosto y septiembre del año en curso.

Por lo tanto, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada por aquél, resultando en consecuencia, infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por el Sujeto Obligado en el oficio número UTAI-FA-04/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, en específico: "...a la fecha de atención a la solicitud se estaba revisando el mes de agosto; por lo tanto, se entregó el presupuesto ejercido hasta el mes de julio, actualmente le informo se está trabajando con la contabilidad del mes de septiembre. Ahora bien; (sic) si el solicitante desea la información hasta la fecha de atención a la solicitud, le tendríamos a disposición dicha información para el ciudadano a partir del 15 de octubre del presente año..."; motivo por el cual, esta máxima Autoridad tomando en cuenta que el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida; de igual manera, acorde al numeral 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado debe garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, y acorde al diverso 23 de la referida Ley, que establece que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, los Municipios; **en aras de la transparencia se exhorta al Sujeto Obligado poner a**

disposición de la parte recurrente los estados financieros correspondientes a los meses faltantes (agosto y septiembre) ya que a la presente fecha (trece de noviembre de dos mil dieciocho) según lo afirmado por el Sujeto Obligado, estos debieren encontrarse ya generados.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.


CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA